



Roj: **SAP IB 1692/2026 - ECLI:ES:APIB:2026:1692**

Id Cendoj: **07040370032026100434**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **16/06/2026**

Nº de Recurso: **957/2025**

Nº de Resolución: **449/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA CALADO OREJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ILLES BALEARS

SECCION 3ª

PALMA

SENTENCIA: 00449 / 2026

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

Teléfono:0034971712094

Correo electrónico:SCT.AP.PALMA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario: ACO

Modelo: N10250 SENTENCIA

N.I.G.07027 42 1 2024 0000397

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000957 / 2025

Órgano de origen:T.I. - JDO. PRIMERA INSTANCIA CIVIL nº 005 de INCA

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000097 / 2024

Recurrente: Eufrasia

Procurador:CATALINA JUAN FEMENIA

Abogado:FRANCISCO JAVIER CAPACETE GONZALEZ

Recurrido: Consuelo

Procurador:MARIA DEL ROMERO GASPARD DE L'HOTELLERIE DE FALLOIS

Abogado:LUIS MOYA ROSSELLO

Rollo núm.: 957/25

S E N T E N C I A Nº 449

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE ACCIDENTAL:

D. Carlos Izquierdo Téllez

MAGISTRADOS:

D. Jaime Gibert Ferragut



Dña. Ana Calado Orejas

En Palma de Mallorca a dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Inca, bajo el número 97/24, **Rollo de Sala número 957/25**, entre DÑA. Eufrasia, como demandante-apelante, representada por la Procuradora Sra. Juan y asistida del Letrado Sr. Capacete, y, como demandada-apelada DÑA. Consuelo, representada por la Procuradora Sra. Gayá y asistida del Letrado Sr. Moyá.

ES PONENTE la Ilma. Sra. Dña. Ana Calado Orejas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Inca, se dictó sentencia en fecha 9 de junio de 2025, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar parcialmente la demanda interpuesta por D.ª Eufrasia frente a D.ª Consuelo y en consecuencia:

- 1. Condenar a D.ª Consuelo a abonar 400 euros a D.ª Eufrasia más los intereses legales desde el la interposición de la demanda sin perjuicio de los intereses de mora procesal*
- 2. Cada parte pagará las cosas causadas a su instancia y las comunes por mitad.*

SEGUNDO.-Contra la expresada sentencia, y por la representación de la demandante, se interpuso recurso de apelación que fue admitido y seguido por sus trámites, y se señaló fecha para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-La parte actora presenta demanda en reclamación de cantidad de 6.495,20 euros, frente a la Sra. Consuelo.

Alega, según se refiere en la sentencia:

Argumentaba que su representada era propietaria de una perra llamada Ambar de raza border collie con número de chip NUM000. Señalaba que su representada tiene una parcela a las afueras de Santa Margalida colindante con la finca de la demandada donde tiene a su perra Ambar. Explicaba que las fincas están separadas por un pequeño muro de piedra sobre el que se apoya una hilera de palos con cable de alambre, pero que presentaba agujeros en algunos tramos. Refería que su representada había hablado con la vecina para que entre las dos renovaran el cerramiento a fin de evitar problemas, pero nunca realizó reparación.

*Esgrimía que el 9 de noviembre de 2022, fue mordida de gravedad la perra, Ambar por uno de los **perros** de la vecina, que atravesando la separación de hilo metálico entró en la vivienda de su representada. Agregaba que días de después otros de los **perros** de la vecina, accedió a la finca mordiendo de nuevo a su perra que se encontraba curándose de las heridas. Aducía que a finales de febrero de 2023 uno de los **perros** de la vecina atacó con tal agresividad que la perra falleció.*

Explicaba que para su representada su perra Ambar era como una hija adoptiva y que la única manera de cuantificar los daños es tomando como referencia la tabla de indemnizaciones por daños ocurridos en accidentes de circulación.

De la cantidad reclamada, 6.000 euros son por daños morales (pérdida de un ser allegado), y el resto por curas anteriores a la agresión mortal.

La parte demandada se oponía, y según se dice en la sentencia:

Argumentaba que la actora silencia que el referido muro constituye medianera entre ambas propiedades y que se trata de un muro de contención del terreno estando ambas propiedades a distinta cota. Exponía que no era cierto que en la malla hubiese agujeros, sino que por la propia dimensión del mallazo podía propiciar el contacto puntual de los animales en algunos puntos.

*Esgrimía que los dos **perros** titularidad de sus representados son dos **perros** absolutamente pacíficos y acostumbrados a relacionarse con personas. Exponía que se niega el ataque de noviembre de 2022 y que el incidente de febrero de 2023 fue el **perro** de la actora el que se adentró en la propiedad de su representada.*

La sentencia estima parcialmente la demanda y contra ella se alza en apelación la demandante.

SEGUNDO.-La juez *a quo* resuelve, a raíz de la valoración que de las pruebas efectúa, que fue un **perro** de la demandada el que causó la muerte de la perra Ambar cuando ésta introdujo la cabeza por la reja del muerte medianero de las propiedades de ambas partes. Señala que existe una concurrencia de culpas del 50% atribuible a cada una de las partes. Y en cuanto al daño indemnizable desestima la pretensión relativa a los daños veterinarios, y concede 400 euros (50% de 800 euros) por daños morales.

Esto último, el importe que se estima por daño moral, es lo que constituye el objeto de recurso. La apelante aduce falta de motivación cuestionando que la juez no aplique por analogía el baremo de tráfico que considera "permite una aproximación a la reparación del daño moral mucho menos arbitrario" y también dice que "el uso de las sentencias de la jurisprudencia menor para cuantificar el daño moral padecido por mi representada es incorrecto y erróneo"

TERCERO.-Cumple recordar que el deber de motivación de las resoluciones judiciales impone al órgano judicial expresar en sus sentencias los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, esto es, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o al fallo, mostrando así que la decisión es ajena a la arbitrariedad y permitiendo a las partes su eventual revisión mediante los recursos legalmente establecidos.

En nuestro ordenamiento procesal civil, no existe norma alguna que imponga un determinado modo de razonar, teniendo declarado la jurisprudencia constitucional -entre otras, SSTC nº 368/1993, 91/1995 y 237/1997-, que la motivación ha de ser suficiente, infringiéndose tal principio sólo cuando el órgano judicial deja sin responder las pretensiones de las partes sometidas a su conocimiento.

El Tribunal Supremo en sentencia de 8 de octubre de 2009 y 7 de julio de 2011 ha señalado que *"la motivación de las sentencias es una exigencia constitucional establecida en el Art. 120.3 CE. Desde el punto de vista constitucional, el deber de motivación es inherente al ejercicio de la función jurisdiccional y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, porque está prohibida la arbitrariedad del juez y la forma de controlar la razonabilidad de las decisiones se efectúa por medio de la motivación, y todo ello para evitar que el derecho a la tutela judicial efectiva sufra una lesión (STS 14 abril 1999). La respuesta a las peticiones formuladas en la demanda no debe ser ni extensa ni pormenorizada, pero sí debe estar argumentada en derecho, puesto que el juez no puede decidir según su leal saber y entender, sino mediante el recurso al sistema de fuentes establecido, tal como dispone el Art. 1.7 CC, lo que deriva de la sumisión de los jueces a la ley, establecida en el Art. 117.1 CE. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la motivación [...] ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones [...]" (STC 77/2000, así como las SSTC 69/1998, 39/1997, 109/1992, entre muchas otras). Esta Sala ha aplicado esta norma, exigiendo la motivación suficiente, sobre la base del cumplimiento de una doble finalidad: la de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho, así como la de permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos (SSTS 5 noviembre 1992, 20 febrero 1993, 26 julio 2002 y 18 noviembre 2003, entre muchas otras). La obligación de motivación de las sentencias está recogida en el Art. 218 LEC, cuyo párrafo 2 establece que "las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho" y todo ello, "ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".*

En el presente caso, y en aplicación de la doctrina a la que se ha hecho referencia, deben ser rechazadas las alegaciones de la parte recurrente pues la sentencia que se apela (**además de no infringir el art. 209 relativo a la forma y contenido de las sentencias**), cumple con las exigencias de motivación y exhaustividad, al establecer de forma clara cuál ha sido el objeto de la controversia y las distintas argumentaciones de las partes, así como las razones que han llevado a estimar parcialmente la pretensión de la actora.

Lo que más bien expresa la recurrente es su disconformidad con lo resuelto en la sentencia sobre el extremo referido, la cuantía indemnizatoria en concepto de daño moral, lo que se abordará en el siguiente fundamento.

CUARTO.-En orden a la cuantificación de ese daño moral, la sentencia nº 693/2024 de la AP de Álava, Sección Primera, de la que se hace eco la sentencia de instancia, hace alusión a algunas sentencias recientes dictadas por otras Audiencias Provinciales. Así, señala que en su Sentencia núm. 56/2023 la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 17ª, para un supuesto de concurrencia de culpas en el que ambos **perros** se encontraban en la vía pública sin estar atados y fuera del control de sus dueños, y en el que el conflicto entre los **perros** finalizó con la muerte del más pequeño de ellos, y hallándose acreditado por informes médicos que la patología clínica que presentaba la dueña del **perro** fallecido puede atribuirse en parte al suceso en cuestión, mantiene la cuantía de la indemnización reconocida en primera instancia en concepto de daños morales, 800 euros, que tras la aplicación del 50% se quedaban en 400 euros. Y en su Sentencia núm. 416/2018 la AP de Valencia Sección 6ª, para un

supuesto en el que ambos **perros** iban sin correa y en el que no se aprecia concurrencia de culpas porque el **perro** atacante de mucho mayor tamaño no estaba bajo el control del demandado a diferencia del **perro** atacado que sí estaba bajo el control del demandante, se trataba de valorar el dolor e impacto psicológico sufrido por la familia del demandante por la pérdida violenta, súbita e inesperada de su **perro**, con los que convivía en su casa, y sin duda tenía una relación afectiva con ellos, estimando razonable establecer una indemnización de 800 euros. Vemos que en ambas resoluciones se estima razonable cuantificar en 800 euros (400 si hay concurrencia) los daños morales por el sufrimiento de la pérdida de un **perro de compañía** atacado por otro **perro**.

La sentencia de instancia acoge ese criterio al cuantificar el daño moral en 800 euros, que por la apreciación de la concurrencia de culpas, queda finalmente en 400 euros.

Criterio que esta Sala comparte en atención a las circunstancias concurrentes: la pérdida violenta; el tiempo de convivencia efectiva, unos cinco años; la edad del animal, y a que, aunque no se duda del sufrimiento que su pérdida haya acarreado a su dueña, no se ha practicado prueba que revele una especial afectación física o psicológica de la demandante, como pudiera ser un informe psicológico que revelara algún trastorno de ansiedad, estrés o depresión, o un informe médico que pusiera de manifiesto somatizaciones derivadas de una alteración psicológica. En el recurso se hace referencia a un estudio y a un artículo acerca del daño moral por la muerte o lesión de las mascotas, que nada nos aporta para el caso concreto.

No puede pretenderse que se aplique por analogía el sistema de baremos de accidentes de tráfico pensados para personas, por lo que no se aprecia ni error, ni incorrección, ni arbitrariedad en la resolución de la juez, lo que ha de llevarnos a la desestimación del recurso.

QUINTO.-A pesar de desestimarse el recurso, la sala considera no deben imponerse las costas de la alzada por cuanto la determinación última de la cuantía del daño moral no está exenta de cierto relativismo y circunstancialidad.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Juan, en nombre y representación de DÑA. Eufrasia, contra la sentencia de 9 de junio de 2025 dictada en el Juicio Ordinario del que dimana el presente rollo. En consecuencia, se confirma dicha resolución, sin efectuar pronunciamiento en costas de la alzada.

Procede la pérdida del depósito constituido, en su caso, para recurrir, conforme lo previsto en la D.A. 15ª de la L.O.P.J.

INFORMACION SOBRE RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA

Recursos.-Conforme al art. 466 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las **sentencias** dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer **recurso de casación**, por los motivos establecidos en aquella.

Órgano competente.-Es órgano competente para conocer la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlo.-Deberá interponerse ante este tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito firmado por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Depósito.-En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, ha de aportar la parte el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección tercera de la Audiencia Provincial (0450), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta alzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ